

RESOLUCIÓN No.002-INS-DIR-ARCOM-2011

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 1 en el inciso tercero establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Que, el Artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas.

Que, la Ley de Minería, determina en el Artículo 8 que la Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera.

Que, el Artículo 9 de la Ley de Minería otorga atribuciones a la Agencia de Regulación y Control Minero, entre ellas llevar un registro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos;

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Minería dispone que los Registradores de la Propiedad, en el término de 90 días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, deberán remitir a la Agencia de Regulación y Control Minero toda información y archivos originales sobre concesiones mineras inscritas y cualquier otro trámite concerniente a la actividad minera.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Minería dispone que los actos y procedimientos que deban llevarse en el Registro Minero, se sujetaran a las normas de la Ley de Registro, en cuanto fuere aplicable.

Que, el Art. 8 del Reglamento a la Ley de Minería, le otorga competencia a la Agencia de Regulación y Control Minero para organizar y administrar los registros en el que se inscribirán todos los instrumentos mediante los cuales el Ministerio Sectorial registre, otorgue, modifique, administre o extinga derechos mineros, registros de sanciones, así como los demás actos y contratos que se celebren en materia minera;



Que, es objetivo del Registro Minero, el sistema de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial, que hubiere causado estado en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, contemplados en la Ley.

Que, el Art. 26 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, otorga competencias al Proceso de Registro Minero para controlar los registros de los actos, contratos, títulos y transferencias de concesiones de derecho minero, licencias de comercializadoras de sustancias mineras en el Registro Minero; administrar el sistema de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial que hubiere causado estado en materia minera respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de derechos mineros.

Que, es necesario que la Agencia de Regulación y Control Minero, de conformidad con las atribuciones y competencias que le confiere la Ley de Minería, el Reglamento General a la Ley y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, armonice la relación entre el administrado y el Estado, y

En ejercicio de la facultad que le confiere Art. 21, literal d) y e), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero,

RESUELVE:
EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DEL REGISTRO MINERO

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El Registro Minero constituye el sistema de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial, que hubiere causado estado en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, contemplados en la Ley, así como de los demás actos y contratos contemplados en la Ley, que permita llevar un control sistemático y adecuado de los mismos.

Concordancia: LMin: Art. 9, Lit. d); // Reg. LMin: Art. 9; // Est. ARCOM Art. 26.

Art. 2.- Normas aplicables al Registro Minero.- Son aplicables al presente instructivo: La Ley de Registro, La Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, la Ley de Minería, el Reglamento General a la Ley de Minería, el Reglamento del Régimen Especial de la Pequeña Minería y Minería

67-R





Artesanal, y de estas entre si las normas supletorias en lo que corresponda y no esté regulado en el presente instructivo.

Concordancia: LMin: Art. 3

Art. 3.- Oficina registral competente.- Habrá un Registrador Minero Nacional, que controlara y consolidará los registros de los actos, contratos, títulos y transferencias de concesiones de derecho minero, licencias de comercializadoras de sustancias mineras en el Registro Minero; administrar el sistema de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial que hubiere causado estado en materia minera respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de derechos mineros; además un Registrador Minero por cada Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero, que será competente y estará a cargo y bajo su custodia los archivos y libros del registro.

Concordancia: Est. A. R.C.O.M. Arts. 26, 43.

Art. 4.- Contenido del instructivo.- El presente instructivo regula el contenido de lo que dispone la Ley de Minería y los artículos 11 y 12 del Reglamento General de la Ley de Minería.

Concordancia: Reg. LMin: Art. 9, // Est. ARCOM Art. 26

TÍTULO II DE LOS LIBROS DEL REGISTRO MINERO

Art. 5.- Libros a cargo del Registrador Minero.- Estarán a cargo del Registrador Minero, a más del libro repertorio, los siguientes registros:

- Registro de Títulos de concesiones mineras;
- Reformas o modificaciones a títulos;
- Traspaso de Dominio;
- Constitución de servidumbres;
- Extinción de Servidumbres;
- Actas de adjudicación en subastas y remates mineros;
- Contratos;
- Reducciones;
- Oposiciones;
- Renuncias;
- Internación;
- Amparo Administrativo;
- Procesos de otorgamiento;
- Procesos de administración;
- Procesos de conservación de derechos mineros;
- Procesos de extinción de derechos mineros
- Registro de declaratorias de áreas mineras especiales y de restitución de áreas y proyectos mineros al Estado;



Handwritten signature

Handwritten signature
3



- Registro de autorizaciones de libre aprovechamiento para obra pública en áreas no concesionadas y concesionadas;
- Registro e inscripciones de condominios;
- Registro e inscripciones de cooperativas;
- Registro e inscripciones de asociaciones de titulares de concesiones mineras;
- Registro de licencias de comercialización de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos;
- Registro de resoluciones administrativas de suspensión de actividades mineras;
- Registro de resoluciones administrativas de caducidad o nulidad de concesiones mineras;
- Registro de autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación de minerales metálicos, procesamiento de minerales no metálicos y de materiales de construcción;
- Registro, inscripción y marginación de posesiones efectivas en caso de transmisión de derechos por sucesión por causa de muerte, a efectos de la administración de la concesión;
- Registro de universidades o escuelas politécnicas, profesionales y/o firmas para realizar trabajos de auditorías y verificaciones de informes que presenten los concesionarios y contratistas mineros;
- Registro de pequeños mineros y mineros artesanales;

Concordancia: Reg. LMin: Art. 11.

Art. 6. - Del Repertorio. - Es el libro destinado a la anotación de los documentos cuya inscripción se solicite. El repertorio será foliado; en la primera de sus páginas se sentará un acta en el que conste el número total de folios que contiene el libro, la misma que será suscrita por el Registrador Minero.

El repertorio del Registro Minero contendrá: número de repertorio; ubicación geográfica; nombre y código del área minera; apellido y nombre del compareciente; número de cédula o R.U.C.; apellido y nombre del otorgante; número de cédula o R.U.C.; notaria y fecha de protocolización; naturaleza del acto o contrato; fecha (día, mes y año); observaciones.

De existir negativa de inscripción de un documento por alguna razón de tipo legal, se la expresara en la columna de observaciones, sentando razón de la negativa de inscripción.

Las anotaciones en el repertorio, se las realizará en serie numerada, siguiendo un orden cronológico de la presentación de los documentos sujetos a inscripción.

El repertorio se lo cerrará diariamente, con una razón de las suma de las anotaciones realizadas en el día, y con expresiones de los números de la primera y la última inscripción. La razón, después de la fecha en que hubiere sido puesta, ira firmada por el Registrador Minero.



672

Si no se hubieren verificado anotaciones en el día, se hará constar ese particular.

Concordancia: LR: Art. 18

Art. 7.- De los Registros.- Se llevarán los libros de registro de conformidad a lo que dispone la Ley de Registro. En estos libros se inscribirán las cancelaciones, alteraciones, y todo lo concerniente a las inscripciones que en ellos se hubieren hecho.

Concordancia: LR: Art. 19

Art. 8.- De la apertura y cierre.- Los registros empezarán y concluirán con el año, y en cada uno de ellos se hará la inscripción bajo una serie sucesiva de números independientes de la serie general del Repertorio.

Cada uno de los registros se abrirá al principio de año con un certificado en que se mencione la primera inscripción que vaya a hacerse en él; y se cerrará al fin de año con otro certificado del Registrador Minero, en el cual se exprese el número de fojas y de inscripciones que contenga, el de las que han quedado sin efecto, las enmendaduras de la foliación y en cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones y conduzca a precaver suplantaciones y otros fraudes.

Concordancia: LR: Art. 21

Art. 9.- De la foliación y encuadernación.- Los documentos que el Registrador Minero debe conservar se foliarán y encuadernarán a parte; estos se denominarán tomos conformados de cien fojas, en el mismo orden de las inscripciones. En la parte final de dichos documentos se pondrá una nota en que se exprese el folio y el número de la inscripción a que corresponda.

Concordancia: LR: Art. 22

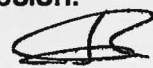
Art. 10.- Del índice.- Cada uno de los registros contendrá un índice por orden alfabético, destinado a expresar separadamente el nombre y apellidos de los otorgantes y el acto que se refiere la inscripción.

En el apéndice de aquel índice se formará un inventario de los documentos que el Registrador Minero debe conservar.

Concordancia: LR: Art. 23

Art. 11.- Del índice general.- Se llevará también un libro de índice general por orden alfabético de los títulos o documentos que se inscriban en cada año. Se lo formará a medida que se vayan haciendo las inscripciones y constarán en él los datos siguientes: nombres y apellidos de los otorgantes, naturaleza del acto o contrato que se haya inscrito y el número correspondiente a la inscripción.

Concordancia: LR: Art. 24



TITULO III DE LOS DERECHOS Y DE LOS SUJETOS DE DERECHO MINERO

Art. 12.- Derechos mineros.- Son derechos mineros aquellos que emanan de: los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.

Concordancia: LMin: 17

Art. 13.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Concordancia: LMin: Art.- 18

TITULO IV INSTRUMENTOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN

Art. 14.- De los instrumentos sujetos a inscripción.- Son instrumentos sujetos a inscripción:

- Títulos de concesiones mineras;
- Reformas o modificaciones a dichos títulos (división o acumulación de áreas mineras);
- Actas de adjudicación de subastas y remates mineros;
- Declaratorias de áreas mineras especiales y protegidas;
- Restitución de áreas mineras al Estado;
- Contratos de cesión y transferencia de derechos mineros;
- Contratos de participación;
- Contratos de promesa irrevocable de cesión;
- Contratos de transferencia de derechos mineros;
- Contratos de cesión en garantía;
- Contratos de asociación;
- Contratos de prenda;
- Contratos de crédito minero;
- Contratos de operación;
- Contratos de garantía;
- Contratos preparatorios;
- Contrato de procuraciones de condóminos;
- Contratos de transacción;
- Contratos de negociaciones de títulos valores a los que se refiere el inciso tercero del artículo 31 de la Ley de Minería;
- Resoluciones de constituciones y extinción de servidumbres mineras;
- Resoluciones sobre reducciones, oposiciones y renunciaciones;
- Resoluciones en casos de internación;
- Amparo administrativo;





- Resoluciones mediante las cuales se declare la caducidad o nulidad de derechos mineros;
- Autorizaciones para cesiones y transferencias de derechos mineros;
- Autorizaciones para el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública en áreas no concesionadas y concesionadas;
- Autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación;
- Instrumentos que acrediten la existencia condominios como la representación legal de los mismos;
- Instrumentos que acrediten la existencia cooperativas como la representación legal de los mismos;
- Instrumentos que acrediten la existencia asociaciones comunitarias como la representación legal de los mismos;
- Licencias de comercialización de sustancias minerales metálicas.
- Licencias de exportación de minerales metálicos;
- Licencias de exportación de minerales no metálicos;
- Resoluciones mediante las cuales, por vía judicial o notarial, se otorgue la posesión efectiva respecto de derechos mineros de minería artesanal;
- Resoluciones mediante las cuales, por vía judicial o notarial, se otorgue la posesión efectiva respecto de derechos mineros en casos de transmisión de derechos mineros por sucesión por causa de muerte;
- más actos:

Calificación de sujeto de derechos mineros, contratos de arrendamiento, notificaciones de providencias de medidas cautelares ordenada por el juez competente; y, otras formas contractuales que se estimen pertinentes.

Concordancia: Reg. LMin: Art. 12

CAPÍTULO I DE LA CONCESIÓN

Art. 15.- De los títulos de concesiones mineras.- La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial.

La inscripción de la transferencia del título minero será autorizada por la Agencia de Regulación y Control Minero y para su perfeccionamiento se lo inscribirá en el Registro Minero.

La emisión y otorgamiento del título minero por parte del Ministerio Sectorial se protocolizará en una Notaria Pública y deberá inscribirse en el Registro Minero, dentro del término de 30 días.

Concordancia: LMin: 30 // Reg. LMin: Art. 35, 43.

Art. 16.- De las reformas o modificaciones a dichos títulos (división o acumulación de áreas mineras).- El título minero es susceptible de división



678
4

material o acumulación, dentro del límite de una hectárea minera mínima y cinco mil hectáreas mineras máximas, por concesión.

Al producirse la división material o acumulación de áreas el titular minero deberá notificar al Ministerio del Ambiente. Si implican modificación de la actividad se aplicará el régimen previsto en el artículo 22, de las modificaciones sustanciales, del Reglamento General de la Ley de Minería, dicha resolución se protocolizará en una de las notarías públicas, y para su perfeccionamiento se lo inscribirá en el Registro Minero.

Concordancia: LMin: Art. 32, inciso 3, Reg. LMin: Art. 29

Art. 17.- De las actas de adjudicación de subastas y remates mineros.- Cuando el Ministerio Sectorial haya adjudicado una área minera materia de la subasta o remate público a la mejor oferta técnica, ambiental y económica procederá en el plazo no mayor a quince días, a elaborar y suscribir el acta de adjudicación. En la misma acta de adjudicación dispondrá la graficación del área en el Catastro Minero; la emisión del título minero respectivo en un término no mayor al de cinco días, su protocolización en una notaría pública y su inscripción en el Registro Minero dentro del término de 30 días contados a partir de la indicada emisión.

Concordancia: Reg. LMin: 33, 34, 35.

Art. 18.- De las declaratorias de áreas mineras especiales y protegidas.-
Del área minera especial.- Son aquellas áreas en las que exista potencial de desarrollo minero y no se encuentren concesionadas, con el objeto de que el Ministerio Sectorial, a través de sus entidades adscritas, realice catastros, investigaciones geológico-mineras u otro tipo de actividades con interés científico, dentro de sus respectivas competencias. Para ello el Presidente de la República podrá declarar Áreas Mineras Especiales, en sujeción a lo que determina la Constitución de la República.

Concordancia: Cons E: Art. 407 // LMin: 24

Art. 19.- De las áreas protegidas.- Son áreas de propiedad pública, de relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica, establecidas en el país de acuerdo con la Ley, con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de especies de plantas o animales, paisajes naturales y ecosistemas.

Concordancia: Cons E: Art. 407 // LMin: 25

CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS

Art. 20.- De los contratos en General.- Los contratos entre concesionarios o de estos con terceros, relativos a derechos y actividades mineras, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Minería; y, además por las normas del derecho privado, en todo cuanto no se opongan a esta.





Los contratos mineros, para su validez, deben celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero. Todos los contratos deberán publicarse en los portales informáticos del Registro Minero.

Concordancia: LMin; Art. 123, 124.

Art. 21.- Contratos de cesión y transferencia de derechos mineros.-

Cuando el titular minero haya obtenido informe favorable de autorización de cesión o transferencia de derechos mineros por parte de la Agencia de Regulación y Control

Minero o haya operado el silencio administrativo positivo, celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia por escritura pública al que deberá agregarse como habilitantes los siguientes documentos:

Informes favorables de autorización de cesión y transferencia emitido por el Ministerio Sectorial y la Agencia de Regulación y Control Minero; y,

b) Pago de derecho de registro correspondiente al 1% de la transacción.

La escritura de cesión o transferencia de derechos mineros estará sujeta a la inscripción en el Registro y Catastro Minero para su perfeccionamiento en un término de treinta días contados a partir de su celebración. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre.

Concordancia: LMin: 125, Reg. LMin: 59

Art. 22.- Contratos de promesa irrevocable de cesión.- Se podrán celebrar contratos de promesa irrevocable de cesión o transferencia de derechos y acciones sobre un título minero o en general en relación a cualesquier otro derecho minero.

En este tipo de contrato, es facultativo para el promitente cesionario celebrar o no el contrato definitivo, pero es obligatorio para el oferente celebrar contrato definitivo.

Este acto se perfeccionará con la protocolización en una de las notarías públicas y su inscripción en el Registro Minero.

Concordancia: LMin: 126

Art. 23.- Contratos de transferencia de derechos mineros.- Una vez que el titular minero haya obtenido informe favorable de autorización de cesión o transferencia de derechos mineros o haya operado el silencio administrativo positivo, celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia por escritura pública

La escritura de cesión o transferencia de derechos mineros estará sujeta a la inscripción en el Registro Minero para su perfeccionamiento. La falta de inscripción determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre.

67. R.



Concordancia: Reg. LMin: 59

Art. 24.- Contratos de cesión en garantía.- Se podrá establecer contratos de cesión en garantía en las construcciones, plantas de beneficio, fundición, refinación o los derechos que emanan del título minero, que existan en las concesiones.

Los contratos de cesión en garantía sobre los bienes antes referidos, deberán otorgarse por escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Concordancia: LMin: Art. 128

Art. 25.- Contratos de prenda.- Podrá constituirse contrato de prenda sobre los bienes muebles destinados a la operación de la concesión y sobre las sustancias minerales extraídas del yacimiento.

Los contratos de prenda deberán anotarse al margen de las inscripciones de las concesiones mineras en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Concordancia: LMin: Art. 129

Art. 26- Contratos de operación.- Los concesionarios mineros que opten por autorizar la realización de trabajos de minería artesanal en el área de su concesión, deberán celebrar contratos de operación minera con mineros artesanales.

Estos contratos deberán celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero. En todos los casos de otorgamiento de contratos de operación, la falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término de treinta días causará su invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Concordancia: Reg. LMin Art. 63

Art. 27- Contratos de operación.- Los concesionarios mineros que opten por autorizar la realización de trabajos de minería artesanal en el área de su concesión, deberán celebrar contratos de operación minera con mineros artesanales.

Estos contratos deberán celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero. En todos los casos de otorgamiento de contratos de operación, la falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término de treinta días causará su invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Concordancia: Reg. LMin Art. 63

Art. 28.- Contrato de procuraciones de condóminos.- Se designará un procurador común por condominio, mediante escritura pública, inscrita en el Registro Minero. En caso de no hacerlo, la notificación efectuada a uno de ellos surtirá efecto legal para todos.

67.12
-H



Concordancia: LMin: Art. 132

Art. 29.- Contratos de negociaciones de títulos valores a los que se refiere el inciso tercero del artículo 31 de la Ley de Minería.- El título minero constituirá un título valor de acuerdo a las regulaciones que al efecto dicte la Superintendencia de Compañías y la Superintendencia de Bancos, una vez que las reservas mineras contenidas en la concesión sean debidamente valorizadas por la Agencia de Regulación y Control Minero en los términos del respectivo Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras.

Concordancia: LMin: Art. 31

Art. 30.- Más actos y formas contractuales que se estimen pertinentes.- Calificación de Sujeto de Derechos Mineros, contratos de participación, contratos de asociación, contratos de crédito minero, contratos de garantía, contratos preparatorios, contratos de transacción, contratos de arrendamiento, notificaciones de providencias de medidas cautelares ordenada por el juez competente; y, otras formas contractuales que se estimen pertinentes.

CAPÍTULO III DE LAS RESOLUCIONES

Art. 31.- Resoluciones de constituciones y extinción de servidumbres mineras.- Se constituirá servidumbre sobre predios, áreas libres o concesiones. La servidumbre es esencialmente transitoria, la cual se otorgará mediante escritura pública y en caso de ser ordenada por resolución de la Agencia de Regulación y Control Minero, se protocolizará y se la inscribirán en el Registro Minero.

Concordancia: LMin: Art. 103

Art. 32.- Resoluciones sobre reducciones, oposiciones y renunciaciones.- En cualquier tiempo durante la vigencia de una concesión minera, sus titulares podrán reducirlas o renunciar totalmente a ellas de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley y en su Reglamento General, siempre que dichas renunciaciones o reducciones no afecten derechos de terceros.

Constituyen causales de oposición: la existencia de contratos preparatorios, de prenda, de habilitación, de arrendamiento, de explotación o de venta de minerales y embargos, respecto a la concesión que abarque las hectáreas mineras materia de la renuncia.

Pronunciada la resolución que aprueba la renuncia y perfeccionada que sea ésta por su inscripción en el Registro Minero, el interesado entregará a la dependencia competente del Ministerio Sectorial, copia certificada de tales actuaciones para fines catastrales.

Una vez aprobada la renuncia, para su perfeccionamiento, este acto aprobatorio se protocolizará en una Notaría Pública y se inscribirá en el Registro Minero a cargo de la agencia de Regulación y Control Minero.



Gr. E.

Concordancia: LMin: Art. 107; 155; 157; 158.

Art. 33.- Resoluciones en casos de internación.- Cumplido el término que otorga el Art. 104 del Reglamento de la Ley de Minería, la Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del término de tres días expedirá la correspondiente resolución motivada otorgando o negando el amparo administrativo solicitado, la cual será inscrita el Registro Minero.

Concordancia: LMin: Art. 62.

Art. 34.- Amparo administrativo.- Es el acto por el cual el titular de un derecho minero o su poseedor legal, puede solicitar, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio inminente, contra el derecho de amparo que consagra este capítulo.

La Agencia de Regulación y Control Minero, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras.

Concordancia: LMin: Art. 63// Reg. LMin Art. 101, 104// Est. A.R.C.O.M. 43 lit. h)

Art. 35.- Resoluciones mediante las cuales se declare la caducidad o nulidad de derechos mineros. (Y más que se dictaren en aplicación de la Ley de Minería, respecto del otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros. La inscripción de tales resoluciones procederá una vez que se tenga constancia de que se encuentran en firme en sede administrativa);.- Se declarará la caducidad de las concesiones mineras y permisos en el caso de que sus titulares no hayan dado cumplimiento a las obligaciones indicadas expresamente la de la caducidad de la concesión y los permisos que disponen la Ley de Minería.

Se inscribirán las resoluciones en las cuales se declare la caducidad y la nulidad de los derechos mineros, en el Registro Minero, una vez este en firme la resolución expedida por el Ministerio Sectorial.

Concordancia: LMin: 108; 120. // Reg. LMin Art. 94. // Est. A. R.C.O.M. 43 lit. h).

Art. 36.- Resoluciones mediante las cuales, por vía judicial o notarial, se otorgue la posesión efectiva respecto de derechos mineros de minería artesanal, así como Resoluciones mediante las cuales, por vía judicial o notarial, se otorgue la posesión efectiva respecto de derechos mineros en casos de transmisión de derechos mineros por sucesión por causa de muerte.- El heredero se presentará al juez o notario pidiendo la posesión efectiva de los bienes hereditarios. A esta solicitud acompañará copia inscrita del testamento y la partida de defunción del testador, o una información sumaria de testigos, para acreditar que ha muerto la persona a quien se ha heredado, y que el solicitante es heredero.



GR

Inmediatamente el juez pronunciará sentencia, con arreglo al mérito del proceso, o el notario levantará la respectiva acta notarial; y se la mandará inscribir, en el Registro Minero.

Concordancia: C.C. 603; 993. // C.P.C. 674. // LMin: Art. 125; LNot: Art. 18, numeral 12.

Art. 37 Inscripción de las Resoluciones en el Registro Minero.- De conformidad a lo que determina la Ley de Minería y su Reglamento General, para el cumplimiento de las solemnidades y formalidades sustanciales, en relación al pago de la inscripción de las Resoluciones en general se sujetara a lo siguiente:

1. Correrá a cargo del titular del derecho minero el pago del arancel por inscripción en el Registro Minero cuando se le otorga y/o beneficie del derecho solicitado.
2. Se inscribirá en el Registro Minero de oficio toda Resolución que en las que se afecte directamente los intereses del Estado.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIZACIONES

Art. 38.- Autorizaciones para cesiones y transferencias de derechos mineros.- Para su perfeccionamiento, la escritura de autorización de cesión o transferencia de derechos mineros estará sujeta a la inscripción en el Registro y Catastro Minero en un plazo de treinta días contados a partir de su celebración. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre.

Concordancia: LMin: 125// Reg. LMin Art. 58, 59.

Art. 39.- Autorizaciones para el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública en áreas no concesionadas y concesionadas.- Se inscribirán las Resoluciones de libre aprovechamiento temporal de materiales de construcción para obras públicas y de aéreas concesionadas en el Registro Minero.

Concordancia: LMin: 144. // Reg. LMin Arts. 48, 49, 50.

Art. 40.- Autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación. (Metálicos y no metálicos).- El Ministerio Sectorial podrá autorizar la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición o refinación a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitarias y de auto gestión, que lo solicite; no será requisito ser titular de una concesión minera para presentar dicha solicitud.

Para la pequeña minería, el Estado autorizará el funcionamiento de plantas de beneficio de minerales, constituidas exclusivamente por trituración y molienda, con una capacidad instalada de 10 toneladas diarias y plantas de beneficio;



OTR



que incluyan trituración, molienda, flotación y/o cianuración con una capacidad mínima de 50 toneladas diarias.

Se inscribirán las Resoluciones para la instalación, y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación en el Registro Minero.

Concordancia: LMin: 27, literales d), e) y f); 45.

Art. 41.- Instrumentos que acrediten la existencia de condóminos como la representación legal de los mismos.- Se designarán un procurador común por los condóminos, mediante escritura pública inscrita en el Registro Minero. En caso de no hacerlo, la notificación efectuada a uno de ellos surtirá efecto legal para todos.

Los condóminos son solidariamente responsables por las obligaciones emanadas de la titularidad minera que ejercen.

Concordancia: LMin: Art. 132

Art. 42.- Instrumentos que acrediten la existencia condominios como la representación legal de los mismos.- Se constituye condominio sobre una concesión minera, cuando el Estado otorga el título minero a varias personas naturales que la hayan solicitado mediante una sola petición, sujetándose a las disposiciones pertinentes a la Ley de Minería.

Concordancia: LMin: Art. 131

Art. 43.- Instrumentos que acrediten la existencia cooperativas como la representación legal de los mismos.- Se designarán un procurador común por las cooperativas, mediante escritura pública inscrita en el Registro Minero. En caso de no hacerlo, la notificación efectuada a uno de ellos surtirá efecto legal para todos.

Las cooperativas son solidariamente responsables por las obligaciones emanadas de la titularidad minera que ejercen.

Concordancia: LMin: Art. Art. 133

Art. 44.- Instrumentos que acrediten la existencia asociaciones comunitarias como la representación legal de los mismos.- Para que las personas jurídicas comunitarias, puedan participar de los procesos de otorgamiento de concesiones mineras, deberán previamente registrarse en el Ministerio Sectorial en las dependencias que se designe para el efecto y cumplir con los actos administrativos previstos en la Ley de Minería para ser concesionarios.

Para registrarse, el o la solicitante deberá cumplir los requisitos exigidos en el Art. 23 del Reglamento General a la Ley de Minería. Estos instrumentos están sujetos a la inscripción en el Registro Minero en un término de treinta días contados a partir de su celebración. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez

Concordancia: Concordancia: LMin: 18, 19, 20, Reg. LMin Art. 22; 23.

67. B
4



CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS

Art. 45.- Licencias de comercialización de sustancias minerales metálicas.- Las personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de concesiones mineras obtengan la licencia de comercialización de sustancias minerales, tendrán que registrarlas en la Agencia de Regulación y Control Minero que mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y no metálicas.

Concordancia: LMin: Art. 52

Art. 46.- Licencias de exportación de minerales metálicos y no metálicos.- Las personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de concesiones mineras obtengan la licencia de exportadores de minerales metálicos y no metálicos, tendrán que registrarlas en la Agencia de Regulación y Control Minero que mantendrá el Registro de exportadores de sustancias minerales metálicas.

Concordancia: LMin: Art. 52

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TÉRMINOS

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO

Art. 47.- Para el perfeccionamiento de los instrumentos sujetos a inscripción, se seguirá el siguiente procedimiento:

La solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, deberá estar sustentada por los siguientes documentos: la protocolización del título en una de las notarias del país, instrumentos públicos y documentos que deben registrarse en el Registro minero, previo al pago correspondiente de acuerdo a la tabla de aranceles dictada para el efecto, cuyos valores serán depositados en la cuenta bancaria de la Institución.

La documentación ingresará a la secretaria de la Coordinación Regional; y esta será remitida al Coordinador Regional, el cual correrá traslado al proceso de Seguimiento Económico y Control Minero que emitirá el comprobante de ingreso o recaudación; una vez verificada el pago correspondiente, la continuación del trámite pasará al Registro Minero, que verificará e inscribirá la documentación sujeta a inscripción.



CAPITULO II TÉRMINOS

Art. 48.- Las inscripciones de los títulos, instrumentos públicos y documentos sujetos a inscripción en el Registro Minero, se realizarán en el término de treinta días.

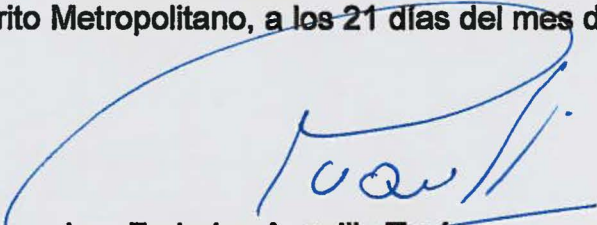
La no inscripción de los instrumentos sujetos a inscripción dentro del término establecido causará la invalidez de pleno derecho sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Concordancia: Reg. LMin Art. 35, 43.

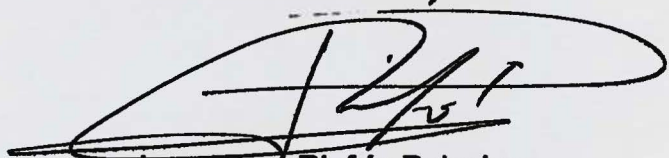
DISPOSICIÓN FINAL

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la aprobación por parte del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DADO en Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de septiembre del 2011.



Ing. Federico Auquilla Terán
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO (E)
VICE MINISTRO DE MINAS



Ing. Jaime Riofrío Palacios
MIEMBRO TITULAR DEL DIRECTORIO
DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



Ing. Victor Hugo Paredes Mejía
MIEMBRO TITULAR DEL DIRECTORIO
DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



Dr. Diósgrafa Chamba Villavicencio
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOM

